

ACTA NÚMERO SESENTA Y OCHO

SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 14:00 horas del día 13 de agosto de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Sexagésima Octava Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como la Secretaria General de Acuerdos, 1 Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: "Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las Magistradas y al Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como a la Secretaria General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".

Secretaria General de Acuerdos: "Buenos días Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".



Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".

En uso de la palabra la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura al asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión: "Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponde a dos proyectos de sentencia y una resolución incidental, los cuales a continuación preciso:

NP	Expedientes	Denunciante/Parte Actora	Denunciado/Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/PES/042/2024	MORENA	Arturo Arzeta Serna	III
2	TEE/JEC/231/2024	Guadalupe González Suástegui	PAN	III
3	TEE/JIN/025/2024 Incidente de Recuento	Representante de MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral 28, del IEPC	Consejo Distrital Electoral 28, del IEPC	IV

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado"

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: "Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución, la cuenta y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/042/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".



La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número TEE/PES/042/2024, al tenor siguiente:

El proyecto de la cuenta es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su calidad de Representante propietaria del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Arturo Arzeta Serna, candidato a Diputado Local por el Distrito 11, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos consistentes en vulneración a las reglas de aparición de menores en propaganda electoral, violación a la preservación de la identidad de los niños y 3 niñas, en actos de campaña, así como la utilización de sus imágenes sin el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutela.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la conducta infractora.

Señala la denunciante que, el día 27 de mayo de 2024, tuvo conocimiento de diversas publicaciones en las que el denunciado, derivado de sus actos de proselitismo y campaña, ha estado utilizando su red social oficial de Facebook, así como la página de Facebook "Samy Harris TV" para subir fotografías y videos en los que aparecen imágenes de niños y adolescentes participando en sus actos de campaña, sin que se proteja su identidad lo que pone en riesgo su intimidad y sin que se haya recabado para tal efecto la autorización o consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los mismos.

Para acreditar los hechos, la denunciante ofreció la prueba técnica consistente en fotografías, y la inspección judicial, prueba que fue desahogada por la fedataria



electoral mediante acta circunstanciada de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Bajo ese contexto, de las pruebas que obran en el expediente, se acreditó el carácter de candidato a la diputación local por el Distrito Electoral 11, del ciudadano Arturo Arzeta Serna, así como la existencia de la propaganda electoral, dado que las publicaciones denunciadas contienen expresiones que revelan la intención de llamar a votar por Arturo Arzeta Serna para el cargo de Diputado por el Distrito 11, el día 2 de junio.

Así también, en las fotografías publicadas por el citado candidato se encuentran las imágenes de cinco personas menores de edad, plenamente identificables, ya que aparecen en primer plano, en donde se aprecia también al denunciado.

Publicaciones de actos de campaña, de las cuales, el candidato tenía la obligación de garantizar de manera plena los derechos de los menores en torno a la utilización de su imagen y la protección de sus datos personales, y cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia electoral.

En ese sentido, en el proyecto se razona que, tal como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando en la propaganda electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.



Sin embargo, en el caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el denunciado no presentó el consentimiento de los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de las y los menores, así como tampoco difuminó, ocultó o hizo irreconocible la imagen o cualquier otro dato que hace identificable a los niños y las niñas o adolescentes, esto es, no salvaguardó su imagen.

En consecuencia, se estima que el entonces candidato a diputado incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que aparecieron en las imágenes alojadas en las publicaciones denunciadas.

Por tanto, al acreditarse la existencia de propaganda electoral contraria a derecho y al orden público y la responsabilidad del candidato, se propone declarar 5 existente la conducta, calificar como grave ordinaria la infracción y sancionar al responsable con una multa.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas a Arturo Arzeta Serna, consistente en la inobservancia de los requisitos que debe cumplir la propaganda de campaña, por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, en términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Arturo Arzeta Serna una sanción de multa de 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, que resulta equivalente a una cantidad total de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.).



Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/231/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".

6

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Señoras Magistradas y Señor Magistrado, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JEC/231/2024 al tenor de lo siguiente:

El juicio fue promovido por la ciudadana Guadalupe González Suástegui, en contra de la medida cautelar dictada en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/PVPG/006/2024, específicamente en su apartado VII, relativo a medidas de protección.

En el proyecto se propone calificar como fundados e inoperante los conceptos de agravios que hace valer la actora, y, en consecuencia, revocar en lo que fue materiá de impugnación, el acuerdo impugnado.



La controversia tiene como origen la denuncia presentada, ante la instancia partidista por una ciudadana en su calidad de candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional y militante del Partido Acción Nacional, con motivo de un video alojado en una publicación de la red social de Facebook, en el que, desde su perspectiva, la ahora actora en su carácter de Secretaria General con funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en una conferencia de prensa realizó manifestaciones, las que -considera- constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en su contra.

En este sentido, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, consideró, en el uso de sus facultades, dictar una medida de protección, de manera oficiosa.

Respecto a ello, es que la actora promovió el presente juicio electoral ciudadano, argumentando que la medida cautelar carece de fundamentación y motivación, porque no cumple con los requisitos y elementos reglados para la adopción de medidas cautelares o de protección y porque la autoridad responsable no realizó un estudio de los hechos narrados en la denuncia, ni una valoración de si los mismos ponían en riesgo la integridad, vida o el buen nombre como mujer o su familia de la denunciante.

Al respecto, en el proyecto se razona que, para en el dictado de las medidas cautelares se cumplan los principios de legalidad, fundamentación y motivación, deben ocuparse de realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos, lo que obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Además, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que tratándose de medidas cautelares en casos donde se alegue violencia política de género, se requiere de una valoración preliminar con

7



Estado Libre y Soberano de Guerrero

> respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta, en particular. En ese tenor, se requiere de un análisis y valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta, a la luz de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018.

> En ese sentido, en el proyecto se estima fundado el agravio toda vez que la responsable partidista omitió realizar de manera preliminar una valoración individualizada y en su conjunto de las conductas y expresiones denunciadas, -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justificaba o no el dictado de las medidas cautelares, de las cuales tampoco se advierte hayan sido valoradas en la integridad del mensaje, además que no señaló ni estudió las conductas denunciadas a la luz de la jurisprudencia antes referida.

> > 8

Finalmente, se propone declarar ineficaz el señalamiento de la actora relativo a que los actos que se impugnan en este juicio, violentan sus derechos políticoelectorales, lo cual considera, podrían traducirse en violencia política en razón de género. Ello toda vez que, de la lectura de la demanda, no se advierte que la actora mencione algún caso concreto, que de manera evidente se señale como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior el proyecto proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declaran fundados e inoperante los agravios hechos valer, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/PVPG/006/2024.



TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: "El último asunto 9 listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución incidental, relativa al expediente con clave de identificación TEE/JIN/025/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: "Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución incidental relacionado con el Juicio de Inconformidad 025 de este año, con la que se atiende la solicitud de recuento total de la elección del Ayuntamiento del Municipio de San Luís Acatlán, Guerrero, formulada por el Partido Político MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el proyecto se propone declarar improcedente dicha solicitud, en base a los argumentos siguientes:



La pretensión del partido actor, consiste en que este Órgano Jurisdiccional realice la apertura de los paquetes electorales de todas las casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, teniendo como sustento para dicha petición, de que el Consejo Distrital Electoral 28, se negó a realizarlo.

Ahora bien, para ordenar el recuento solicitado, es necesario que se actualicen los supuestos y requisitos previstos en los artículos 72 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación; siendo que, en el presente caso, no se cumplieron en su totalidad.

Esto es así, ya que si bien, del analisis integral que se realiza a las constancias que obran en el expediente principal, se cumple con los requisitos previstos en las fracciones I y II, del artículo 72, consistentes en que, de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección, el partido MORENA esta colocado en segundo lugar de la 10 votación; asimismo existe negativa por parte del órgano electoral de realizar el recuento administrativo, a pesar de haberse solicitado oportunamente y por escrito.

Sin embargo, no se cumple con la fracción III, del numeral antes citado, es decir, de los medios de prueba existentes, no se actualizan los requisitos previstos en el diverso artículo 74, de la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así, toda vez que, si bien se acredita que el seis de junio, en sede administrativa la autoridad responsable efectuó recuento parcial, respecto de treinta y cuatro casillas, por presentar diversas irregularidades; sin embargo, también es cierto que el actor no realizó manifestación alguna en el sentido de que el referido recuento, hubiera incumplido con las formalidades del procedimiento señaladas en la Ley Electoral, y que estás hayan puesto en duda el principio de certeza del recuento, requisito que prevé la fracción l, del artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.



De igual forma, no se cumple con el requisito de la fracción II, del numeral referido, porque entre el primero y segundo lugar, no existe una diferencia de votación menor o igual al 0.5%; si no que en el caso que nos ocupa, la diferencia entre el primero y segundo lugar, son 608 votos, cantidad que representa el 3.22% de la votación total, es decir, una cantidad mayor al porcentaje previsto por la norma para la procedencia del recuento.

Por lo que, ante el incumplimiento de los requisitos antes aludidos, se actualiza la improcedencia de la solicitud de recuento planteada por el partido actor.

Con base en lo expuesto, se proponen el siguiente punto resolutivo:

11

ÚNICO. Se declara la improcedencia de la solicitud de recuento total de votos de la elección del Ayuntamiento Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero, realizada por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Distrital 28.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución incidental del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución incidental, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.





Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 14 horas con 39 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ NES BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO

MARIBEL NUÑEZ RENDÓN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA

ESTADO LIBRE Y